

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrá por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO". Tomo I.)

EL PERUANO

Diario Oficial

PRECIO: 10 CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO". Tomo I.)
"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.
(E. S. de 7 de octubre de 1926)

AÑO 96

TOMO I

LIMA, JUEVES 23 DE ABRIL DE 1936

TRIMESTRE II — No. 91

**DIRECTOR
ADMINISTRADOR**
DANIEL CAMINO B.

OFICINAS Y TALLERES

ORTIZ No. 313

— Teléfono: 31064 —

:: Apartado: 303 ::

LIMA—PERU

SUMARIO:

Poder Legislativo. — Leyes Nos. 8241, 8242 y 8243 de los ramos de Hacienda, Justicia y Fomento	361
Poder Ejecutivo. — Decreto Supremo del ramo de Fomento	361
Resoluciones del ramo de Fomento	361
Ministerio de Hacienda. — Pagos de la Caja Fiscal	362
Marcas de Fábrica	362
Patentes	364
Justicia Militar	364

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY No. 8241

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Ampliase en quin se mil soles oro (S/o. 15,000.00) mas, el crédito extraordinario votado por la ley No. 8197, para gastos de instalación y funcionamiento de la Comisión Mixta creada por el artículo XXI del Tratado de Comercio con Chile y para abonar el sueldo y gastos de representación del Consejero Comercial de la Embajada del Perú en Chile que debe integrar el Comité de Santiago conforme al mencionado Tratado Comercial.

Artículo 2o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario por la suma de cuarenta mil soles oro (S/o. 40,000.00), con el fin de habilitar la partida No. 427 del Pliego de Relaciones Exteriores del Presupuesto General para 1935, en liquidación, que ha resultado insuficiente.

El crédito votado por el presente artículo así como el manda do ampliar por el artículo 1o. serán cubiertos con los mayores ingresos obtenidos en el ejercicio presupuestal del mismo año

Artículo 3o.— Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para que efectue las siguientes transferencias de partidas del mismo Pliego y Presupuesto:

De la partida No. 419-A, Capítulo III, la suma de cinco mil

doscientos doce soles oro ochenta y nueve centavos (S. 5,212.89) a la partida No. 387, Capítulo II para gastos de establecimiento, traslación y ascensos del Cuerpo Diplomático y Consular
S/o. 5,212.89

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar
Secretario del Congreso

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES

M. Ugarteche.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY No. 8242

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créase una Cor

te Superior de Justicia en el Departamento de Apurímac, compuesta de cinco Vocales y un Fiscal, cuya sede será la ciudad de Abancay, capital del Departamento.

Artículo 2o.— La Corte Superior de Justicia de Apurímac, ejercerá jurisdicción en todas las provincias que forman el departamento.

Artículo 3o.— El resto del personal que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial deba integrar dicha corte, será nombrado por el Ministerio del Ramo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4o.— Consignese en el Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.
Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar
Secretario del Congreso

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES

M. Wenceslao Delgado

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY No. 8243

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créase el distrito de Sicchez en la provincia de Ayabaca del Departamento de Piura.

Artículo 2o.— El distrito de Sicchez comprenderá los siguientes

caseros: La Loma, La Pampa, Los Paltos, Oxaguay, Guayabo, Las Vegas, Guirguir y la hacienda Hualambi.

Artículo 3o.— Los límites del distrito de Sicchez, serán los siguientes: por el Norte, con Anchalay y Chocan; por el Este, con Cuyas y Ambasal de la Comunidad de Cuchayo; por el Sur, con la Comunidad de Suyupampa y Ayabaca; y por el Oeste, con la Comunidad de Marmas del distrito de Montero y Santia go del distrito de Suyo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de abril de

mil novecientos treinta y seis.
Clemente J. Revilla
Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar
Secretario del Congreso

G. Cáceres Gaudet
Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES

A. Rodríguez

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE FOMENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

En resolución suprema de la fecha, se manda extender la cédula de montepío a favor de doña Raquel Saco Viuda de la Jara y de sus cinco (5) hijos, doña Raquel, Josefina, Victoria, Carmen y César de la Jara y Saco, como esposa e hijos respectivamente, del que fuera ingeniero don Alejandro de la Jara y Ureta, Profesor Jubilado de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, con el íntegro de su haber de cuatrocientos sesenta soles oro (S/o. 460.00) mensuales de acuerdo con la Resolución Legislativa No. 4558;

POR TANTO:

He venido en expedirle la presente cédula de montepío, por la suma de doscientos treinta soles oro (S/o. 230.00), mensuales, a doña Raquel Saco Viuda de la Jara, doña Raquel, Josefina, Vic

toria, Carmen y César de la Jara y Ureta, Profesor Jubilado de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, o sea la mitad de la pensión de jubilación que disfrutaba el citado ingeniero, que les será abonada por el Tesoro Público, a partir del día 27 de junio del año de 1935, fecha del fallecimiento del mencionado ingeniero, que les corresponde de acuerdo con la Resolución Legislativa No. 4558, la Ley No. 6378 y de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de 22 de enero de 1850.

Regístrese en la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización del Ministerio de Fomento tomese razón donde correspon da.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de marzo de 1936.

O. R. BENAVIDES

M. E. Rodríguez

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERIA

EXPIDIENDO CEDULA DE MONTEPIO

Lima, 20 de marzo de 1935.

Visto el expediente adjunto No. 1147, organizado por doña Raquel Saco Viuda de la Jara, solicitando a su nombre y del de sus cinco (5) hijos, Raquel Josefina, Victoria, Carmen y César de la Jara y Saco, que se le

expida cédula de montepío, como esposa e hijos, respectivamente, del que fuera ingeniero don Alejandro de la Jara y Ureta, Profesor Jubilado con su haber íntegro de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Legislativa No. 4558, fallecido el 27 de junio del año 1935;

De conformidad con los infor